

LAS INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL Y EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA COMO EJEMPLOS DE DESVIACIÓN DE PODER

EUGENIA PAOLA CARMONA DÍAZ DE LEÓN*

RESUMEN: En este trabajo se hará una extrapolación en abstracto del concepto de «Desviación de poder» para aplicarlo a las reformas constitucionales en materia de poder judicial y de prisión preventiva oficiosa, a fin de demostrar la inconstitucionalidad en la que incurren dichas reformas al proponer normas que atentan con los principios contenidos actualmente en la Ley Fundamental.

Palabras clave: Desviación de poder, Derechos Humanos, Doctrina de la Estructura Básica, Principio de división de poderes, Principio de supremacía constitucional, Principio de independencia judicial, Principio de imparcialidad judicial.

ABSTRACT: In this paper, an abstract extrapolation of the concept of “diversion of power” will be made to apply it to the constitutional reforms in matters of judicial power and informal preventive imprisonment, to demonstrate the unconstitutionality which such reforms incur by proposing rules that they comply with the principles currently contained in the fundamental law.

Keywords: Abuse of Power, Misuse of Power, Human Rights, Basic Structures Doctrine, Separation of powers, Constitutional Supremacy, Judiciary Independence, Judicial Impartiality

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE «DESVIACIÓN DE PODER». II. REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. III. REFORMA AL ARTÍCULO 19 EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONCLUSIÓN. FUENTES.

INTRODUCCIÓN

El pulso político de la realidad nacional no es alentador para la defensa y protección de los derechos humanos. De las iniciativas de reforma constitucional presentadas por el presidente de la República el 5 de febrero del presente año, se desprende el desinterés —por no llamarlo desprecio—, hacia la garantía de los derechos humanos de las mexi-

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Profesora del Doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico nacional, en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: pcarmona@eld.edu.mx ecarmonad@derecho.unam.mx paolacd@yahoo.com

canas y mexicanos. Particularmente dos resultan inquietantes: La iniciativa por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política, que extiende el catálogo de delitos para prisión preventiva oficiosa; y sobre todo la reforma en materia sobre el Poder Judicial que entre sus puntos destacables incluye la elección directa de los Ministros, Magistrados, y Jueces de Distrito federales y jueces locales por parte de la ciudadanía; la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por un órgano administrativo que, al menos, en la iniciativa, ni siquiera mereció un nombre; así como la instauración de un Tribunal de Disciplina Judicial, entre otras cuestiones.

El presente trabajo partirá de dos iniciativas de reforma constitucional presentadas por el entonces presidente de la República el 5 de febrero del presente año: la relativa al Poder Judicial de la Federación que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre¹; así como la iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pendiente en comisión de la Cámara de Diputados, que fungió como Cámara de origen².

Puede considerarse también como unas reformas constitucionales «revolucionarias», al conducir al colapso del orden existente por medio de la sustitución de los principios básicos que le dan identidad a la constitución³, debido a que, entre otras cosas, sus alcances modifican las reglas del juego respecto al ejercicio, protección y garantía de los derechos humanos en nuestro país y constituyen un verdadero «Fraude de ley o fraude a la constitución», toda vez que se está dando “la impresión de estar cumpliendo con la norma para obtener los resultados contrarios a los que la norma establece⁴, lo que implica una forma de «corrupción» de la propia Ley Fundamental, de conformidad con lo señalado por Carl Joachim Friedrich, quien afirma que “Una ley, una norma legal puede ser destruida tanto por la desobediencia como por la falsa interpretación, y ambas formas de violación son idóneas para pervertir la norma, para apartarla de su curso debido”⁵.

-
- 1 “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, en *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 [consultado el 4 de octubre de 2024]
 - 2 Secretaría de Gobernación, “Reporte de iniciativas del Ejecutivo Federal pendientes en Comisiones”, en *Sistema de Información Legislativa*, s/p, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/GeneracionReportes/reporteAutomatico1.php?TipoReporte=1&Periodo=4> [consultado el 4 de octubre de 2024]
 - 3 Roznai, Yaniv, *Reformas constitucionales inconstitucionales: Los límites al poder de reforma*. Vicente F. Benítez, Santiago García Jaramillo, Julián González Escallón, et al. (trads.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, p. 71.
 - 4 Micha, Adela, “Diego Valadés denuncia fraude a la constitución y al Poder Judicial Mexicano”, en *Me lo dijo Adela, La Saga*, del 19:09 al 19:22; disponible en: https://youtu.be/97RkL_odPtc?si=TJkrt6d-gHkRPROZ2 [consultado el 21 de agosto de 2024]
 - 5 Friedrich, Carl Joachim, *El hombre y el gobierno (una teoría empírica de la política)*. González Casanova J.A. (tr.), Madrid, Tecnos, 1968, p. 304, en Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de interpretación constitucional. Principios, métodos y enfoques para la aplicación de las constituciones*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 785.

En ambas reformas propuestas, con la justificación de la modificación de la ideología política, a partir del voto mayoritario de la población a favor de una coalición de partidos políticos, se pretende introducir normas jurídicas que se contraponen a los principios que rigen la Constitución, lo que podría traer como consecuencia la implosión no sólo a la Carta Magna, sino al sistema jurídico en general.

Por lo que ambas encuadran en el concepto de «Desviación de poder», un concepto que se ha desarrollado en el Derecho Administrativo, del cual se hará una extrapolación en abstracto para su aplicación en los actos del Poder Legislativo, de conformidad con el análisis desarrollado por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero.

En el primer apartado, se describirá lo que se entiende por «Desviación de poder», noción que será el eje del presente estudio, mientras que en los acápites subsecuentes se estudiarán, desde esta definición, las reformas al Poder Judicial y al artículo 19 en materia de prisión preventiva oficiosa, para llegar a una conclusión general a partir del examen de diversas fuentes documentales de doctrina, legislación y jurisprudencia.

I. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE «DESVIACIÓN DE PODER»

Para poder encuadrar jurídicamente estos hechos que se desarrollan actualmente en el poder legislativo, es necesario recordar que el concepto genérico al que se vinculan sería el fraude a la ley, que viene de lejos. Según el Digesto, Ulpiano en los Comentarios al Edicto IV, lo definió de la siguiente manera: “Se comete, pues, fraude contra la ley, cuando se hace aquello que no quiso que se hiciera, pero que no prohibió que se ejecutara; y lo que dista el dicho del sentido, esto dista el fraude de lo que se hace contra la ley”⁶. En un contexto actual, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero definen el fraude a la ley “cuando el uso *prima facie* lícito, de un poder normativo da lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado de ese poder normativo”⁷. Sin embargo, estos autores hacen una acotación: ya que si los actos ilícitos se oponen a principios, estaríamos ante la «Desviación de Poder», un concepto surgido en Francia⁸ y desarrollado en un principio dentro del Derecho Administrativo y que es similar al fraude a la ley, “con la diferencia de que el agente, el titular de la norma que confiere poder, es un órgano público”⁹. La definición que proponen dichos autores para este concepto es:

La acción *A* realizada por un órgano público *O* en las circunstancias *X* supone una desviación de poder si y solo si:

- 1) Existe una regla regulativa que permite al órgano *O* usar la regla que confiere poder (público) para, en las circunstancias *X* determinadas, realizando *A*, producir como resultado *R* un acto administrativo o una disposición jurídica.

6 D. I, 3,30

7 Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos Atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, p. 85.

8 Chinchilla, Carmen, *La desviación de poder*. Madrid, Civitas, 1989, p. 14.

9 Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan, op. cit., p. 94.

2) Como consecuencia de *R*, se produce un cierto estado de cosas *E*, que, de acuerdo con el balance entre los principios que justifican la permisión anterior y otros principios del sistema, supone un daño injustificado o un beneficio indebido, y no hay una regla regulativa que prohíba producir *R* (la disposición jurídica en cuestión), aunque pueda haber una regla dirigida para evitar *E*.

3) *R* es un medio para *E*:

3.1) bien en sentido subjetivo: dado que al realizar *A*, *O* no perseguía otra finalidad discernible más que alcanzar, por medio de *R*, la consecuencia *E* y que *R* es objetivamente adecuado para *E*;

3.2) bien en sentido objetivo: dado que *R* es objetivamente adecuado para *E*, aunque *O* no tuviera ese propósito al realizar *A*;

4. El balance entre los principios mencionados en 2) tiene fuerza suficiente para generar una nueva regla que establece que en las circunstancias *X'* (*X* más alguna circunstancia que suponga la realización de 2 y de 3.1 o 3.2) está prohibido usar la regla que confiere poder de forma que se alcance, por medio de *R*, la consecuencia *E*. Por ello, el resultado *R* (el acto o disposición jurídica de que se trate) debe considerarse inválido (regulativamente) en la medida que conduzca a *E*¹⁰.

Debe hacerse hincapié en el hecho de que los órganos públicos se rigen por el principio de interés público, es decir, ejercen “la función pública al servicio de intereses generales”¹¹, de ahí que el poder que tienen para generar el estado de cosas se deriva del mandato para su producción, que, a su vez, no puede desvincularse a los fines establecidos en la propia norma, por lo que la ilicitud “deriva de que la conducta contraviene el principio que regula la producción de la consecuencia”¹².

En el caso específico de las reformas constitucionales en comento, resulta palmario afirmar que el titular del Ejecutivo tiene la facultad de iniciativa, de la misma manera que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, para seguir el proceso legislativo que tenga como resultado la modificación de la Ley Fundamental, de conformidad con lo establecido en:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión [...]

[...]

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: [...]

[...]

10 Ibidem, p. 97

11 Ibidem, p. 95.

12 Ibidem, p. 99.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas¹³.

Un punto más fino radica en la facultad que tiene la legislatura para procesar el dictamen y la aprobación de las iniciativas de reforma constitucional, de conformidad con los artículos 230, 231 y 232 del Reglamento de la Cámara de Diputados¹⁴ y el artículo 162, 224, y 225 del Reglamento del Senado¹⁵. Incluso, en el supuesto de que la aprobación hubiera quedado pendiente, la siguiente legislatura, que entró en funciones a partir del primero de septiembre, de conformidad con el artículo 65 constitucional¹⁶ tenía que cumplir con esa etapa del procedimiento, de tal manera que el requisito quedaba salvado si se interpretan de manera sistemática los artículos 84 y 288.1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en función del papel de esta última como cámara de origen:

Artículo 84.1.— El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría absoluta.

2. La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa.

...

Artículo 288.1.— Al término de la Legislatura, la Secretaría de Servicios Parlamentarios elaborará un listado de dictámenes de las iniciativas y las minutas, que se encuentren en poder de la Mesa Directiva. La Junta, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 34, numeral 1, inciso a), de la Ley, determinará, a través de un acuerdo, los dictámenes que se presentarán ante el Pleno, durante el primer periodo de sesiones, del primer año de ejercicio de la siguiente Legislatura¹⁷.

Por su parte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados cuenta con la atribución de “Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido

13 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 67-68, 150, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [consultada el 20 de agosto de 2024]

14 *Reglamento de la Cámara de Diputados*, pp. 77-78, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf [consultado el 18 de agosto de 2024].

15 *Reglamento del Senado de la República*, pp. 46, 64, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado.pdf [consultado el 18 de agosto de 2024].

16 Cfr. Artículo 65, de la *Constitución...* op. cit., p. 65.

17 *Reglamento de la Cámara de Diputados*, op. cit., pp. 27, 95,

de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo¹⁸.

Así, en el caso de aprobarse por la Comisión de Puntos Constitucionales por mayoría absoluta, el dictamen se consideraría válido, y en consecuencia, dicha comisión deberá enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa, la cual no se detiene, puesto que al término de la Legislatura, la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene la obligación de elaborar un listado de dictámenes de las iniciativas y las minutas, que se encuentren en poder de la Mesa Directiva, mientras que la Junta de Coordinación Política determinará, a través de un acuerdo, los dictámenes que se presentarán ante el Pleno durante el primer periodo de sesiones, del primer año de ejercicio de la siguiente Legislatura.

Lo que no es óbice para afirmar que tanto la dictaminación, como la aprobación de las reformas deben apegarse a las formalidades establecidas en la constitución y la legislación que de ella se deriva, de lo contrario podrían ser sujetas a revisión constitucional, como resultado de la violación al principio de supremacía constitucional, toda vez que “es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella¹⁹”. De tal manera que si existen violaciones al procedimiento legislativo se acreditaría el punto 2 de la definición de «desviación de poder» de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, debido a que se produciría un estado de cosas que supone un beneficio indebido al conferir a los poderes ejecutivo y legislativo facultades que exceden su competencia al incidir en la configuración del poder judicial, a pesar de las reglas y principios dirigidos a evitar este desequilibrio de poderes.

En el mismo tenor, es importante resaltar que el contenido de estas iniciativas y reformas deben adecuarse al resto del articulado constitucional y de los principios contenidos en ella, que si bien no están encuadrados en un solo precepto, podemos identificar a partir del estudio desarrollado por Jorge Carpizo: a) derechos humanos; b) soberanía; c) división de poderes; d) sistema representativo; e) régimen federal; f) justicia constitucional; g) supremacía del Estado sobre las iglesias²⁰ y que han provisto a la ley fundamental de unidad jurídica, histórica, política y sociológica, y sin los cuales no se comprende la configuración del Estado Mexicano, pero que dentro de la Teoría Cons-

18 Artículo 34 fr. I, a) de *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 14, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf> [consultado el 18 de agosto de 2024].

19 PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Tesis P. LXXV/2009; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 14; Registro digital: 165713.

20 Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 6ª. ed., México, Porrúa, pp. 445-468.

titucional, podemos identificar con la «Doctrina de la Estructura Básica» desarrollada por M.K. Nambyar en la década de 1960 en la India, la cual quedó asentada en el caso *Kesavananda Bharati v. State of Kerala*²¹ al señalar que “el poder de enmienda se encuentra sujeto a límites implícitos, límites que tienen como fin impedir la destrucción del carácter permanente de la ‘estructura básica’ de la Constitución por la vía de la reforma constitucional”²².

Dicho de otra manera, las modificaciones propuestas deben ajustarse a los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de conformidad con el artículo primero²³, ya que cuando hablamos de la configuración del Poder Judicial o del catálogo de delitos para prisión preventiva oficiosa, lo que está en juego es la afectación de las garantías de los derechos humanos contenidos en ella, así como la división de poderes y la justicia constitucional, lo que incide en su viabilidad, toda vez que como se ha establecido en tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “tal como lo establece el artículo 1o. de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación estatal —ya sea administrativa, legislativa y/o judicial— debe ser acorde al bloque de constitucionalidad y, además, enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...]”²⁴.

A diferencia de autores como Carmen Chinchilla que descartan la posibilidad de que la «Desviación de poder» recaiga en el poder legislativo, circunscribiéndola al Ejecutivo²⁵, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero sostienen lo contrario, al afirmar que, en el ejercicio de su función en el Estado Constitucional, el Poder Legislativo:

[...] tiene obviamente que circunscribirse a los principios (y reglas) constitucionales; tanto a los principios en sentido estricto (que, si se quiere, fijan límites) como a las directrices, que marcan fines a la función del legislador; por lo tanto, también el legislador ejerce discrecionalidad [...] nadie, al menos, ningún poder constitucional, tiene una completa libertad de configuración política; el ejercicio de cualquier poder está sometido al cumplimiento de los principios constitucionales. Por otro lado, si [...] la Administración ejerce discrecionalidad cuando dicta un reglamento desarrollando algún aspecto de una ley, es difícil saber por qué no la ejerce el legislador cuando desarrolla algún artículo constitucional [...]”²⁶

De lo que puede desprenderse la coincidencia entre el concepto de «Desviación de poder», y la «Doctrina de la Estructura Básica» respecto a los límites a las reformas

21 Roznai, Yaniv, op. cit., p. 119.

22 Ibidem, p. 120.

23 Cfr. Artículo 1º. de la *Constitución...* op. cit., p. 1.

24 OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis 1ª./J. 171/2023 (11ª.); Semanario Judicial de la Federación. Viernes 10 de noviembre de 2023.; Registro digital: 2027547.

25 Chinchilla, Carmen, op. cit., pp. 56-57.

26 Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan, op. cit., p.

constitucionales impuestos al Poder Legislativo, a fin de evitar la corrupción de los principios de la Ley Fundamental —particularmente los relativos a la protección de derechos humanos contenidos en el artículo primero—, lo que refuerza, a su vez, la noción la rigidez de nuestra Carta Magna contenida en el artículo 135 constitucional y abre la posibilidad a declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional.

II. REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso concreto de la reforma al Poder Judicial de la Federación, la justificación que se presenta en la iniciativa para su rediseño a partir del voto directo y secreto de la ciudadanía se presenta en los siguientes términos:

Al impulsar la democratización y someter a los integrantes del Poder Judicial al voto popular, se garantiza que representen las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana, logrando así que el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, sea una realidad y no un principio escrito, que sólo se utiliza para fundar y motivar los procesos judiciales, pero que no se refleja en la realidad de las personas justiciables²⁷.

Es decir, se plantea en una supuesta relación que se colige entre la justicia pronta y expedita y la coincidencia que se derivaría entre los ministros y sus hipotéticos electores por la pluralidad que implicaría el voto directo, ya que de esta manera se encontrarían representadas diferentes visiones de la sociedad mexicana. Un hecho que podría trasladarse al resto de los integrantes de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, y que pretende reforzarse en el mismo párrafo:

Esta reforma pretende romper con la inercia de los acuerdos cupulares, donde las y los ministros, magistrados y jueces no eran responsables ante la ciudadanía sino ante quienes los propusieron en el cargo, orientando sus decisiones a la protección y defensa de intereses personales y de grupos fácticos²⁸.

Sin embargo, no existe una relación lógica ni fáctica entre la celeridad y la eficacia de las sentencias derivada de la afinidad entre un juzgador y los justiciables. Por lo que el daño injustificado radica en el efecto contrario, es decir, en la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 100 de la Constitución, ya que el sentimiento de identidad con alguna de las partes en conflicto implicaría un sesgo que inclinaría la balanza sobre la protección de personas, grupos e intereses particulares —los benefi-

27 López Obrador, Andrés Manuel, “Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”, en *Gaceta Parlamentaria*, 6457-15, México, Cámara de Diputados, 5 de febrero de 2024, p. 3, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf> [consultado el 20 de julio de 2024].

28 Idem.

ciarios directos serían precisamente aquellos grupos de interés que los propusieron—, mientras que el beneficio indebido se encuentra en el sometimiento al Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo, que al contar con la mayoría de los legisladores, incidiría en la decisión de quiénes conformarán las listas de los candidatos a la magistratura, siendo precisamente lo que desea evitarse, de conformidad con el párrafo de la iniciativa.

Y siguiendo el punto tres de la definición de «desviación de poder» propuesta por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, se infiere que a través de la reforma judicial, el poder público representado por el Ejecutivo y el Legislativo busca el quiebre de los principios de división de poderes, así como de imparcialidad e independencia del Poder Judicial, por lo que la consecuencia natural sería la invalidez de la reforma constitucional, para lo cual se abren varias interrogantes, ya que en un Estado Constitucional de Derecho el otorgamiento de facultades a alguno de los poderes, conlleva necesariamente un control de carácter jurídico. En México, queda claro que ese control jurídico lo ha ejercido el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios jurisdiccionales de control constitucional.

Por lo que, en el supuesto de aprobarse la reforma constitucional sobre el propio Poder Judicial, ¿de qué manera podría impugnarse a través de una acción de inconstitucionalidad con un Poder Legislativo cooptado por el Ejecutivo, en el que las minorías no alcanzarían el porcentaje para su promoción? Y en plena transición, ya sea con los jueces salientes o con los electos a modo, ¿cómo se detendrían sus efectos en el caso de promover un juicio de amparo, si a partir de la reforma a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de 14 de junio de 2024, se adicionó al artículo 148 un párrafo que establece “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales”²⁹?

La figura de «Desviación de poder» aplicada al proyecto de reforma al Poder Judicial en comentario también deja en claro el atentado en contra del principio de independencia judicial que tiene dos vertientes, una «institucional», que alude a la protección de marco organizativo, mientras que la faceta «funcional», se encuentra vinculada al ejercicio concreto de la función³⁰. Es evidente que la propuesta de elección directa de los integrantes de la judicatura analizada desde la vertiente institucional, tiene como objetivo debilitar al Poder Judicial a partir del control por parte de uno o de ambos poderes sobre el método de selección de los jueces, lo que incide en el marco organi-

29 “Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales”, en *Diario Oficial de Federación*, 14 de junio de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0 [consultado el 20 de agosto de 2024].

30 Ibáñez, Perfecto Andrés, “La independencia judicial y los derechos del juez”, en *Los derechos fundamentales de los jueces*. Sáiz Arnaiz, Alejandro (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 50.

zativo, ya que plantea la selección de un perfil concreto para llenar las vacantes, y se corre el peligro de que sus decisiones futuras puedan viciarse a partir de la ideología dominante del partido que lo nombró. Esto no es más que una vertiente del llamado *Court Packing* por la doctrina de los Estados Unidos de América³¹, cuya expresión máxima quedó plasmada en la *Judicial Procedures Reform Bill* de 1937 propuesta por Franklin Delano Roosevelt.

III. REFORMA AL ARTÍCULO 19 EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Del conjunto de reformas constitucionales propuestas por el titular del Ejecutivo el 5 de febrero del presente año, resalta otra que por sus alcances y gravedad merece una mención especial por la afectación al principio de independencia judicial, en la otra vertiente, la «funcional», consistente en la «Acumulación o Apilamiento» (*Stacking*), que implica una reforma al derecho sustantivo cuya finalidad consiste en limitar los alcances de su interpretación en casos determinados³². Me refiero a la iniciativa por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política, que extiende el catálogo de delitos para prisión preventiva oficiosa.

Nuevamente acudo al concepto de «Desviación de poder» acuñado por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero para determinar si como consecuencia de la aprobación de la reforma constitucional, se produce un cierto estado de cosas, que, de acuerdo con el balance entre los principios que justifican la permisión anterior y otros principios del sistema, supone un daño injustificado o un beneficio indebido por parte del órgano público y si la reforma es el medio para alcanzar un estado de cosas. La justificación que se presenta en la iniciativa se expresa de la siguiente manera:

[...] para atender la persecución de los delitos de extorsión, narcomenudeo y producción, distribución y enajenación ilícita de drogas sintéticas, los delitos de defraudación fiscal, contrabando y expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, incluidas las facturas, que amparen operaciones simuladas o inexistentes, así como para mitigar el impacto en la sociedad, de manera conjunta el Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo deben actualizar y fortalecer las bases constitucionales para dotar de herramientas jurídicas a las autoridades competentes y darle a la población un marco normativo adecuado que sancione y garantice el bienestar social.

Ante esta emergencia, el Estado mexicano debe realizar, de manera urgente e impostergable, reformas constitucionales que le permitan cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad.

31 Huq, Aziz Z., "Why Judicial Independence Fails", en *Northwestern University Law Review*, 4, Vol. 115, Evanston, 2021, p. 1115, disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr/vol115/iss4/2> [consultado el 20 de Agosto de 2021].

32 Cfr. *Ibidem*, pp. 1113-1114.

Bajo este escenario, se propone la reforma al párrafo segundo del artículo 19 para incorporar la facultad al juzgador de ordenar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar en los casos de producción, distribución y enajenación ilícita de drogas sintéticas, narcomenudeo y extorsión, así como el contrabando, la defraudación fiscal y la emisión ilícita de comprobantes, en protección de la población de este país³³.

De los párrafos mencionados, se desprende que la reforma constitucional tiene el objetivo de extender el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa y busca dos fines: el primero radica en la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad; el segundo, consiste en la actualización y el fortalecimiento del marco constitucional para que los juzgadores cuenten con la facultad de ordenar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar por la comisión de los delitos mencionados.

A pesar de que el primero de los fines es loable, esta iniciativa deja de lado varios puntos a considerar, entre los que se encuentra la violación al artículo primero de la Ley Fundamental, pues al mantener la prisión preventiva oficiosa en el texto constitucional, y además, ampliar el catálogo de delitos que la ameritan, se desacata la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Tzompaxtle Tecpile* y otros contra México (del 7 de noviembre de 2022, notificada el 27 de enero de 2023 de manera formal al Estado Mexicano) en la que se condena de manera expresa a nuestro país a adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva por considerarlo violatorio del Pacto de San José:

169. Asimismo, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2, contemplado en el mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva en perjuicio de Jorge Marcial *Tzompaxtle Tecpile*, Gerardo *Tzompaxtle Tecpile* y Gustavo Robles López (supra párr. 165).

170. [...] En ese sentido, la Corte recuerda que las medidas restrictivas a la libertad deben ajustarse a los lineamientos y estándares previamente señalados para que las mismas no afecten el derecho a la libertad personal o a la presunción de inocencia (supra párrs. 96 a 114).

171. En términos generales, para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrín-

33 López Obrador, Andrés Manuel, “Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Gaceta Parlamentaria*, 6457-5, México, Cámara de Diputados, 5 de febrero de 2024, p. 10, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-5.pdf> [consultado el 20 de julio de 2024].

secamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

172. En lo que respecta a la redacción actual del artículo 161 del Código Federal Procesal Penal referente a la prisión preventiva, que fue encontrado contrario a la Convención Americana, no ha sufrido una modificación con respecto al que se encontraba vigente y que fue aplicado a los hechos del presente caso.

173. Por último, para este Tribunal no hay duda acerca del hecho que estas figuras resultan contrarias a la Convención por los motivos expuestos. La Corte nota que el Estado manifestó que actualmente contaba con un sistema penal acusatorio. Las dos figuras analizadas en este capítulo resultan inconventionales, porque precisamente vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la inmediación, y la publicidad³⁴.

En el mismo sentido, la sentencia *García Rodríguez y otro contra México* (del 25 de enero de 2023, notificada de manera formal al Estado Mexicano el 12 de abril del mismo año), en la que también se le condenó por no adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, por considerar que esta figura violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

188. Por último, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 del mismo instrumento, y el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de dicho tratado, todos esos derechos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 de la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (*supra* párrs. 174, 179 y 185)³⁵.

Conviene resaltar que con las sentencias *Tzomplaxtle Tecpile y otros vs. México* y *Rodríguez y otro vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos echa por tierra la tesis de las restricciones constitucionales planteadas en la Contradicción de Tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recordemos que no somos un país aislado del mundo, y nuestras obligaciones internacionales deben honrarse, de conformidad al principio de *Pacta sunt servanda* y de buena fe, establecidos en el

34 Corte IDH, *Caso Tzomplaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 7 de noviembre de 2022, serie C núm. 470, párr. 169-173, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf [consultado el 20 de agosto de 2024]

35 Corte IDH, *Caso Rodríguez y otro vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 7 de noviembre de 2022, serie C núm. 482, párr. 188, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf [consultado el 20 de agosto de 2024]

artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁶, mismos que se reiteran en el artículo 3.c) de la Carta de la OEA³⁷ y que refuerzan el compromiso de los Estados parte, determinado en el artículo 1.1 de la CADH, de respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en ella, todos ellos, instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En el mismo tenor, se retoma la violación al principio de independencia judicial en su vertiente de *Acumulación o Apilamiento (Stacking)*, toda vez que la propuesta de reforma al artículo 19, en caso de ser aprobada, también restringiría los derechos humanos contenidos en tratados internacionales que constituyen el parámetro de regularidad constitucional, al tener que apegarse a lo que prescribe la norma constitucional, como se indica en la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe

36 Cfr. artículo 26 en ONU, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, U.N. Doc A/CONF. 39/27 (1969), p. 13, disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf ONU, [consultado el 20 de agosto de 2024]

37 Cfr., artículo 3.c. en OEA, “Carta de la Organización de Estados Americanos”, en *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Secretaría de la Corte IDH (ed.), Corte IDH, San José, 2018, p. 462.

analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano³⁸.

O bien, tener que realizar un ejercicio hermenéutico para armonizar las restricciones constitucionales con los principios *pro homine* y de interpretación conforme, tal como queda patente en la tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala del Alto Tribunal y una más reciente del Tribunal Colegiado en materia penal del Noveno Circuito:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados³⁹.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

38 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis P./J. 20/2014 (10ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202; Registro digital: 2006224.

39 RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Tesis 2ª./J. 163/2017 (10ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 487; Registro digital: 2015828.

EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues indicó que no es factible realizar un control de convencionalidad ex officio sobre esa figura jurídica, debido a la supremacía de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acatar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa, lo conducente es realizar una interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, para armonizar dicha condena con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricciones constitucionales.

Justificación: De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente previstas prevalecen sobre la norma convencional. Por ende, el control de convencionalidad ex officio delineado desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede servir de fundamento técnico válido para realizar el análisis del texto constitucional que contiene una restricción, pues comporta la posibilidad de inaplicar la disposición del mismo elevado rango. Sin embargo, en aras de acatar lo ordenado en la referida sentencia emitida contra el Estado Mexicano y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.”, lo conducente es realizar el ejercicio hermenéutico, a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona respecto del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de los postulados conducentes de la Norma Fundamental⁴⁰.

En otras palabras, la judicatura deberá realizar toda serie de periplos a fin de intentar armonizar el artículo primero con el artículo diecinueve de la Constitución, lo que no

40 PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Tesis IX.P.J. 2/P (11ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, p. 3676; Registro digital: 2027756.

es óbice para recalcar que con independencia de éstos, el problema de fondo persiste y se agrava para las personas que se encuentran en el territorio nacional con la extensión del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, toda vez que esta figura violenta el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente; al control judicial de la privación de la libertad; y a la presunción de inocencia, entre otros derechos y principios.

Por lo que esta reforma también implica la «Desviación de poder», debido a que el órgano público, pretende cimentar su justificación en el bienestar y la seguridad de la población, a la vez que contraviene las obligaciones nacionales e internacionales que tiene de respeto, protección y garantía de los derechos humanos así como los principios *pro homine*, de interpretación conforme e independencia judicial contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

CONCLUSIÓN

En conclusión, las dos propuestas de reforma constitucional constituyen ejemplos enunciativos, mas no limitativos de un fraude a la constitución en la modalidad de «desviación de poder», así como de la vulneración a la estructura básica de la Ley Fundamental a partir del desafío de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a los principios, derechos y garantías contenidos en la propia Constitución, lo que puede traer como consecuencia una crisis constitucional que nos lleve a la implosión del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, la reforma judicial —ya publicada— resulta inconstitucional de conformidad con el texto de la Ley Fundamental y, por lo tanto, deberá buscarse su anulación a través del medio de control constitucional idóneo, es decir, del juicio de amparo. Este mismo camino deberá recorrerse en el caso de que se apruebe la reforma constitucional al artículo 19 constitucional.

FUENTES

A. Libros

A.A.V.V., *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Ildefonso L. García del Corral (tr.), Valladolid, Lex Nova, 1988. Edición Facsimilar, T. II.

Atienza, Manuel, Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos Atípicos*, Madrid, Trotta, 2000.

Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de interpretación constitucional. Principios, métodos y enfoques para la aplicación de las constituciones*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

Roznai, Yaniv, *Reformas constitucionales inconstitucionales: Los límites al poder de reforma*. Vicente F. Benítez, Santiago García Jaramillo, Julián González Escallón, et al. (trads.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

Sáiz Arnaiz, Alejandro (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons, Madrid, 2012.

B. Hemerografía

Huq, Aziz Z., “Why Judicial Independence Fails”, en *Northwestern University Law Review*, 4, Vol. 115, Evanston, 2021, p. 1115, disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr/vol115/iss4/2> [consultado el 20 de agosto de 2021].

Martínez, Martha, “Prevén por reforma dos días de debate”, en *Reforma*, Nacional, 21 de agosto de 2024, p. 5, disponible en: <https://www.reforma.com/edicionimpresa/aplicacionei/Pagina.html?c=a> [consultado el 21 de agosto de 2024]

C. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [consultada el 20 de agosto de 2024]

“Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales”, en *Diario Oficial de Federación*, 14 de junio de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0 [consultado el 20 de agosto de 2024].

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, en *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 [consultado el 4 de octubre de 2024]

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf> [consultado el 18 de agosto de 2024].

López Obrador, Andrés Manuel, “Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”, en *Gaceta Parlamentaria*, 6457-15, México, Cámara de Diputados, 5 de febrero de 2024, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf> [consultado el 20 de julio de 2024].

- “Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Gaceta Parlamentaria*, 6457-5, México, Cámara de Diputados, 5 de febrero de 2024, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-5.pdf> [consultado el 20 de julio de 2024].

Organización de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, U.N. Doc A/CONF. 39/27 (1969), disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/referen-ce_docs/convencion_viena.pdf ONU, [consultado el 20 de agosto de 2024]

Reglamento de la Cámara de Diputados, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf [consultado el 18 de agosto de 2024].

Secretaría de Gobernación, “Reporte de iniciativas del Ejecutivo Federal pendientes en Comisiones”, en *Sistema de Información Legislativa*, s/p, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/GeneracionReportes/reporteAutomatico1.php?TipoReporte=1&Periodo=4> [consultado el 4 de octubre de 2024]

Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ed.), *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.

D. Jurisprudencia

1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis P./J. 20/2014 (10ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202; Registro digital: 2006224.

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis 1ª./J. 171/2023 (11ª.); Semanario Judicial de la Federación. Viernes 10 de noviembre de 2023.; Registro digital: 2027547.

PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Tesis P. LXXV/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 14; Registro digital: 165713.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Tesis IX.P. J. 2/P (11ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, p. 3676; Registro digital: 2027756.

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Tesis P. LXXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 15; Registro digital: 165708

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS

PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Tesis 2ª./J. 163/2017 (10ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 487; Registro digital: 2015828.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Tzomplaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2022, serie C núm. 470, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf [consultado el 20 de agosto de 2024]

Caso Rodríguez y otro vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2022, serie C núm. 482, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf [consultado el 20 de agosto de 2024]

E. Videos

Micha, Adela, “Diego Valadés denuncia fraude a la constitución y al Poder Judicial Mexicano”, en *Me lo dijo Adela, La Saga*, del 19:09 al 19:22; disponible en: https://youtu.be/97RkL_odPtc?si=TJkrt6dgHkrPR0Z2 [consultado el 21 de agosto de 2024]

